

Santiago, ocho de febrero de dos mil veintidós.

Al escrito folio N° 124815-2021: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos cuarto a quinto que se eliminan.

Y se tiene además presente:

Primero: Que don Alex Hartmann Mendoza deduce recurso de protección en contra de Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes, señalando que el año 2017 solicitó un crédito de dinero por la suma de \$9.760.655 pagadero en 60 cuotas mensuales de \$294.927, constituyéndose en mora desde abril de 2018, por lo que la recurrida dedujo demanda ejecutiva tramitada en causa Rol N° 28.483-2018, del 27° Juzgado Civil de Santiago, en la que el 15 de septiembre de 2020, se acogió incidente de abandono del procedimiento.

No obstante lo anteriormente expresado, se percató que se le han efectuado descuentos a sus remuneraciones por parte de la recurrida, siendo el último el 22 de junio de 2021, por la suma de \$324.874, sin su autorización, ascendiendo el total a \$1.299.496, estimando que se sustrajo del ámbito administrativo el pago al entablarse la acción judicial la que se encuentra finalizada.



Considera que el acto es arbitrario e ilegal y que conculca los derechos de propiedad que garantiza el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide se ordene a la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes, abstenerse de efectuar nuevos descuentos y que se le reintegren los dineros retenidos, con costas.

Segundo: Que, al informar, la Caja de Compensación Los Héroes, manifestó que con fecha 22 de Febrero de 2017 el recurrente solicitó un crédito social signado con el número 103366178, por un monto bruto de \$9.760.655., más gastos de otorgamiento y seguro de desgravamen, recibiendo un monto líquido en efectivo de \$ 1.200.000., más \$ 8.548.961. que se destinaron a pagar un crédito anterior. El crédito se pactó en 60 cuotas mensuales iguales y sucesivas de \$294.927.- c/u, salvo la última que es de \$ 294.944.- Venciendo la primera cuota el 31 de Marzo de 2017 y la última el 28 de Febrero de 2022.

De las 60 cuotas mensuales pactadas el recurrente pagó sólo hasta la cuota 13, luego dejó de pagar por lo que se inició en su contra una acción ejecutiva ante el 27° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol: C-28483-2018, la cual terminó por abandono del procedimiento que consta en sentencia ejecutoriada. Una vez declarado el abandono y estando en conocimiento que el deudor retomó su trabajo, Los Héroes, conforme lo permite el artículo 156 del Código



de Procedimiento Civil y la ley 17.322, solicitó reiniciar el descuento de las cuotas del crédito social. Lo cual se efectuó en los meses de Septiembre y Diciembre de 2020 y en Marzo y Junio de 2021. En consecuencia, no existe aquí un actuar "caprichoso" o "injustificado" de parte de la Caja de Compensación al cobrar la deuda pasado un tiempo después de haber recibido el último pago de cuota, por cuanto entremedio, como ya se ha relatado, se inició un juicio ejecutivo de cobranza de pagaré que se terminó. Y pocos días después de terminado ese juicio y conforme a la normativa citada, se reinició el cobro extrajudicial, tal cual lo permite el señalado artículo 156.

Por todo lo anterior y atendido especialmente lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 17.322, considera que el cobro impugnado en autos no es arbitrario ni ilegal.

Tercero: Que el acto que la recurrente reprocha como arbitrario e ilegal consiste en los descuentos a sus remuneraciones de parte de la recurrida, siendo el último el 22 de junio de 2021 por la suma de \$ 324.874, sin su autorización, ascendiendo el total a \$ 1.299.496, estimando que se sustrajo del ámbito administrativo el pago al entablarse la acción judicial la que se encuentra finalizada al haberse declarado el abandono del procedimiento.



Cuarto: Que, si bien el artículo 22 de la Ley N° 18.833 establece que lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, debe ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, rigiéndose por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales, lo que aconteció en el caso de autos es que la Caja respectiva, optó por judicializar el cobro de la obligación, sustrayendo así su cobro del ámbito extrajudicial que ahora pretende, retomando los descuentos de dicho crédito con el empleador del protegido, lo que conduce a calificar de arbitraria dicha actuación, al revivir un cobro basado en un beneficio que se concede por la ley ante cobros oportunos, calidad que no es posible predicar en este caso, de modo que tratándose de una facultad excepcional la que le concede la ley, su ejecución ha de ser restrictiva, en especial considerando que ejerció ante el 27° Juzgado Civil de esta ciudad la acción de cobro ejecutiva, según ha quedado asentado no sólo con la documental aportada por el protegido, sino por los propios dichos de la recurrida a la hora de evacuar su informe, y que la circunstancia de haber concluido la causa al acogerse el incidente de abandono del procedimiento, en ningún caso importa que la recurrida quede habilitada para perseguir el cobro mediante el mecanismo establecido en el



precepto legal precitado, justificando el cobro por vía descuento de la remuneración, en virtud de lo preceptuado en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, norma que tiene un alcance distinto.

Quinto: Que, en ese sentido, la sujeción a la Constitución y las leyes proscriben la arbitrariedad, debiendo de acuerdo con la función pública que ejerce la recurrida conducirse motivada y racionalmente, encontrándose obligada, al menos, a dar noticias previas de sus determinaciones al protegido, y no actuar de improviso haciendo uso abusivo de una potestad unilateral consignada en la ley y en el contrato suscrito por las partes, sin respetar la legítima expectativa del recurrente de percibir sus remuneraciones de forma íntegra. La recurrida una vez elegida la vía judicial, queda privada de ejercer el derecho consagrado en el mencionado artículo 22, toda vez que, además de lo ya consignado, priva al recurrente de ejercer su derecho a la defensa de su patrimonio en la indicada sede judicial. Ello sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación por los medios legales ordinarios, a fin de salvaguardar el fondo social.

Sexto: Que siendo este proceder, manifiestamente arbitrario de la recurrida, corresponde que sea declarado y se otorgue amparo al recurrente, pues de lo contrario la Caja de Compensación recurrida obtendría un reconocimiento



de la jurisdicción a su actuación arbitraria y podría mantenerlo permanentemente en el futuro y con quienes estime procedente, al igual que todas las otras Cajas que integran este sistema de prestaciones sociales, sin que el Estado pueda amparar estas conductas ni esta forma abusiva de ejercer sus atribuciones por parte de una entidad privada que presta un servicio público asistencial, especialmente en este caso, respecto de quien se encuentra en una condición de vulnerabilidad frente al ejercicio de potestades contractuales permisivas ejercidas a destiempo.

Séptimo: Que, constatada la arbitrariedad del acto y la afectación del derecho de propiedad del protegido, en tanto se le prive de parte de sus remuneraciones, ejerciendo abusivamente sus atribuciones, especialmente en casos como éste al ejercerse respecto de quien se encuentra en una condición de vulnerabilidad frente al ejercicio de potestades contractuales permisivas ejercidas sin aviso previo, reiniciando una cobranza extrajudicial a la que renunció al optar por la vía judicial, por lo que no cabe sino acoger la acción de protección intentada, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de seis de septiembre de dos mil veintiuno



dictada por la Corte de Valdivia, y en su **lugar se acoge** el recurso de protección deducido por el abogado don Mario Espinoza Valderrama, en favor de don Alex Hartmann Mendoza, en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes y, en consecuencia, se ordena a la recurrida abstenerse de continuar obteniendo el pago del crédito social otorgado al actor vía descuento de sus remuneraciones, como asimismo deberá proceder la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes a la devolución de los montos indebidamente descontados, sin perjuicio de su derecho a perseguir el cobro por la vía jurisdiccional pertinente.

Redacción a cargo del Ministro (S) Sr. Miguel Vázquez P.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 71.519-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Miguel Vázquez P. (s), Sr. Roberto Contreras O. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Alcalde y Sr. Águila por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.





XHSNYXEWLX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Angela Vivanco M. y los Ministros (as) Suplentes Miguel Eduardo Vázquez P., Roberto Ignacio Contreras O. Santiago, ocho de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a ocho de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

